



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02787-2016-PA/TC
SANTA
ELSO ENRÍQUEZ ROSALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elso Enríquez Rosales contra la resolución de fojas 371, de fecha 28 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la recurrente basada en un informe grafotécnico, por considerar que la pretensión planteaba una controversia que debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02787-2016-PA/TC
SANTA
ELSO ENRÍQUEZ ROSALES

pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; sin embargo, en el Informe Grafotécnico 0923-2014-DPR.IF/ONP (f. 279), se concluye que las firmas a nombre de Manuel Llauri Araujo, trazadas en el certificado de trabajo (f. 49) y en la liquidación de beneficios sociales (f. 50), emitidas por el empleador Cooperativa Agraria de Producción Tambo Real Ltda. 154- Santa, presentan divergencias gráficas estructurales con la firma registrada en el Reniec y la ONPE, por lo que no es posible acreditar las aportaciones faltantes del periodo del 6 de octubre de 1973 al 30 de noviembre de 1985.

4. De otro lado, el actor ha presentado el certificado de trabajo (f. 12) y la liquidación de beneficios sociales (f. 13), en los que se indica que laboró en la Negociación Agrícola Santa María RLtda – Hacienda Tambo Real, desde el 30 de junio de 1961 hasta el 1 de octubre 1973. Sin embargo, en el Informe Grafotécnico 10696-AE-PG-2013 y en el Informe Pericial Grafotécnico Ampliatorio 4172-2015-DPR.IF/ONP (ff. 290 y 294, respectivamente), se concluye que por el periodo del 21 de noviembre de 1963 al 27 de noviembre de 1964, el libro de planillas de sueldos emitido por el empleador Negociación JJ. Malpartida S.A. – Hacienda Tambo Real es apócrifo, porque el soporte no presenta las características físicas compatibles con un documento que tiene 51 años de antigüedad y por presentar falsedad material en el tiempo, es decir, anacronismo normativo.
5. Al respecto, se observa que aun cuando en el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales de fojas 12 y 13, se consigna que el demandante laboró en la Negociación Agrícola Santa María RLtda – Hacienda Tambo Real durante el periodo 1961-73, en los informes grafotécnicos mencionados en el fundamento precedente se señala que durante una parte del citado periodo, es decir, desde 1963 hasta 1964, el actor habría alegado haber laborado para un empleador con diferente razón social. Por tanto, los referidos documentos no generan certeza para la acreditación de aportaciones en la vía del amparo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02787-2016-PA/TC
SANTA
ELSO ENRÍQUEZ ROSALES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA